Esquel, 23 de septiembre de 2020.-

-------VISTO:----------

-------La apelación intentada por la demandada contra la medida cautelar dictada el 12/05/2020 y la ampliación dispuesta mediante decreto del 20/05/2020, concedida el 15/07/2020; y ----------

-------CONSIDERANDO:----------

------1.-La juez de la anterior instancia hizo lugar a la medida cautelar y ordenó a la demandada P. O. S.A de A. P. F. D. que a partir de la notificación de dicha resolución recalcule las cuotas a liquidar, retrotrayendo su valor a los vigentes de mayo/2018, más un incremento del 82%. La medida se dispuso por 6 meses o hasta el dictado de la sentencia definitiva, lo que ocurra primero. La medida fue ampliada, limitándose a las demandadas la posibilidad de iniciar juicio de ejecución prendaria derivado del contrato de auto-plan suscripto entre éstas y la recurrente.----------

-------Apeló la demandada. Atacó 1º) la competencia de la justicia ordinaria para entender en la materia objeto de la demanda. Sostuvo que en autos es competente la justicia federal. 2º) el cumplimiento respecto de los requisitos intrínsecos y extrínsecos necesarios para el dictado de la medida cautelar cuestionada.----------

------En ese sentido cuestionó la inexistencia de contracautela exigida por los arts. 201 y 210 del CPCC, y afirmó que la caución juratoria requerida a la actora resulta insuficiente. Sobre la verosimilitud del derecho, cuestionó el carácter de consumidor final respecto de la actora, y afirmó que éste no fue probado al demandar, y que las referencias de la resolución que dispuso la cautelar para aplicar el régimen protectorio consumeril fueron vagas y difusas.----------

-----Expresó que la medida ordenada modificó un sistema planteado desde la órbita de una comunidad de aportes, y qua al reducir el aporte de los adherentes tal como se dispuso contraria ello las normas de P. de A., causando un gravamen irreparable a la Administradora de fondos de terceros al punto de quebrar el sistema, afectando gravemente al colectivo de suscriptores que integran los grupos. Considera que tampoco se encuentra probado el peligro en la demora.----------

Corrido traslado de los agravios a la actora solicitó su rechazo y se confirme la medida cautelar, con imposición de costas a cargo de la contraria.----------

-------3.-Resumida la cuestión, advertimos que la apelación no resulta atendible.----------

----Al planteo de incompetencia las actuaciones dieron inicio bajo el trámite de juicio sumarísimo, el planteo de excepciones oponibles a la demanda encuentra su oportunidad procesal conjuntamente con la contestación de la demanda (art. 492 CPCC). Sin perjuicio que surge de las actuaciones que fue resuelta la incompetencia por parte de la jurisdicción federal (ver fs. 182, dictamen del Procurador Fiscal Federal de fs. 183/184 y resolución de fs. 185/188 vta.), si considera el recurrente que han quedado sin resolver cuestiones objetables respecto de la competencia para entender en el pleito, deberá intentar su planteo en primera instancia a los fines que la “a quo” se expida. De éste modo se garantiza el derecho a la doble instancia.----------

------La medida cautelar impuesta se acerca por su naturaleza jurídica a una cautelar innovativa, atento al carácter excepcional y de la exigencia de un cuarto requisito para su procedencia (irreparabilidad del perjuicio). En tanto ésta altera o modifica -en principio- el estado de hecho existente antes de la petición. Es una diligencia excepcional que tiende a modificar el estado de hecho o de derecho habidos antes de la petición de su dictado, la que se traduce en la injerencia del tribunal en la esfera de libertad de los justiciables a través de la orden de que cese una actividad contraria a derecho o de que se retrotraigan las resultas consumadas de un proceder antijurídico; esto es, que alguien haga o deje de hacer algo en el sentido contrario al representado por la situación existente (cf. Peyrano, "Medida cautelar innovativa", ed. Depalma, p. 21). ----------

----Requiere para su concesión la concurrencia de los recaudos clásicos que tornan admisible toda cautelar; esto es, verosimilitud del derecho y peligro en la demora; como así también un recaudo propio: el daño irreparable (“XVIII Congreso de Derecho Procesal”, Santa Fe, 1995).----------

-------Es que la excepcionalidad que implica la cautelar de innovar, requiere la demostración del perjuicio inminente e irreparable que se sufriría si no se tutelara el derecho con anterioridad al dictado de la sentencia.----------

------En virtud de los presupuestos apuntados, y sin que el presente

tratamiento pueda significar adelanto de opinión sobre el fondo de la cuestión debatida, corresponde analizar si concurren los presupuestos imprescindibles para su admisibilidad.----------

-----En primer lugar se advierte que resuelta la medida atacada dispuesta por 6 meses o hasta el dictado de la sentencia definitiva, lo que primero ocurra, la demandada se limitó a decir que ésta le causa un agravio irreparable a los fondos de terceros y a los suscriptores del grupo.----------

---No demostró, como era su carga, el agravio actual que el recálculo de los ítems cuota pura y gastos administrativos le causa.----------

-Ya hemos dicho que cuando se pretende mediante la apelación modificar la condena debe la recurrente demostrar a la Alzada el cálculo según su posición y como parte integrante del agravio. (SI N° 113/2020CANO). Esto no lo ha hecho.----------

----En cuanto al presupuesto del peligro en la demora que da su razón de ser al instituto de las medidas cautelares, toda vez que estas tienden a impedir que el transcurso del tiempo incida negativamente en la posibilidad del cumplimiento de la sentencia que fuere favorable, es evidente que el caso existe, y justifica el dictado de la misma.----------

Ha dicho la jurisprudencia respecto del peligro en la demora que si bien no es necesaria la plena acreditación de su existencia, se requiere que resulte en forma objetiva. No basta el simple temor o aprehensión del solicitante, sino que debe derivar de hechos que pueden ser apreciados–en sus posibles consecuencias- aun por terceros (Raúl Martinez Botos, “Medidas Cautelares”, ed. Universidad, 2007, p. 45).----------

Teniendo en cuenta el encuadre referido, las constancias arrimadas a la presentación inicial de la actora, los presupuestos de verosimilitud de derecho y peligro en la demora se encuentran presentes en el grado requerido para este estadio provisional. De la documentación acompañada correspondiente a la actora (suscriptora) obra agregada –solicitud y contrato de adhesión, monto de las cuotas emitidas por la sociedad de A., y se desprende un aumento sucesivo y significativo de las cuotas mensuales que data aproximadamente desde la cuota de abril de 2018 en los planes de A. para la adquisición de vehículos cero kilómetro.----------

----Los ciclos de inestabilidad económica, el aumento del dólar que es de público y notorio, ponen en crisis el valor de la moneda de curso legal ante un fuerte proceso inflacionario. Como bien señaló la juez de grado, conforme a datos oficiales del Indec la inflación interanual de abril 2018 a octubre de 2019 es del 66,5%, y a marzo de 2020 del 82,2%., siendo que las cuotas del plan aumentaron a valores muy superiores respecto del ritmo de los índices de inflación y de los salarios del 175% desde mayo de 2018 a octubre de 2019.-

----Todo ello, sumado a los hechos narrados por la actora, demuestra prima facie el desequilibrio en la ecuación contractual al extremo de peligrar su permanencia en el plan con la consecuente pérdida del rodado por no poder hacer frente a los pagos, así como el secuestro prendario del vehículo y su ejecución prendaria.----------

---Dichos extremos tienen entidad suficiente para acreditar la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora exigidos para resolver en esta etapa precautoria.----------

---En consecuencia, corresponde confirmar la medida cautelar ordenada en el decreto judicial del 12/05/2020 y ampliada mediante decreto del 20/05/2020.----------

-----4.-Costas de Alzada a cargo de la recurrente vencida, regulándose los honorarios profesionales del Dr. D. S. en 9 jus, y los del Dr. J. E. S. V. en 8 Jus, ambos mas el IVA si correspondiere.----------

---Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,-------

----------**R E S U E L V E**----------

1°) CONFIRMAR los decretos judiciales del 12/05/2020 y del 20/05/2020, en cuanto fueron objeto de apelación, por los argumentos expuestos.---------

----2°) COSTAS de Alzada a cargo de la recurrente vencida.----------

---3°) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. D. S. en 9 jus, y los del Dr. J. E. S. V. en 8 Jus, ambos más el IVA si correspondiere----------

------4°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE

SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2020. CONSTE